

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS397/7
29 de marzo de 2011

(11-1542)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS¹ - MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS SOBRE DETERMINADOS ELEMENTOS DE FIJACIÓN DE HIERRO O ACERO PROCEDENTES DE CHINA

Notificación de la apelación de la Unión Europea de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de la Unión Europea, de fecha 25 de marzo de 2011.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el párrafo 1 del artículo 17 del *ESD*, la Unión Europea notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por éste en la diferencia *Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China* (WT/DS397). De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, la Unión Europea presenta simultáneamente este anuncio de apelación ante la Secretaría del Órgano de Apelación.

Por las razones que expondrá de forma más detallada en sus comunicaciones al Órgano de Apelación, la Unión Europea apela, y solicita al Órgano de Apelación que revoque y/o modifique las constataciones, conclusiones y recomendaciones del Grupo Especial con respecto a los siguientes errores de derecho e interpretaciones jurídicas que contiene el informe del Grupo Especial.

I. REGLAMENTO Nº 1225/2009 DEL CONSEJO (EL "REGLAMENTO ANTIDUMPING DE BASE")

El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 2 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, el

¹ El 1º de diciembre de 2009 entró en vigor el Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (hecho en Lisboa el 13 de diciembre de 2007). El 29 de noviembre de 2009, la OMC recibió una nota verbal (WT/L/779) del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión de las Comunidades Europeas en la que se indica que, en virtud del Tratado de Lisboa, a partir del 1º de diciembre de 2009 la Unión Europea sustituye y sucede a la Comunidad Europea. El 13 de julio de 2010, la Organización Mundial del Comercio recibió una nota verbal (WT/Let/679) del Consejo de la Unión Europea en la que se confirmaba que, con efecto a partir del 1º de diciembre de 2009, la Unión Europea sustituiría a la Comunidad Europea con respecto a todos los Acuerdos de los que el Director General de la Organización Mundial del Comercio es depositario y de los que la Comunidad Europea es signataria o parte contratante.

párrafo 1 del artículo I del *GATT de 1994* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC* y no hizo una evaluación objetiva de conformidad con el artículo 11 del *ESD* al concluir que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es, en sí mismo, incompatible con esas disposiciones.² En particular:

- a) el Grupo Especial incurrió en error en la aplicación del párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* al constatar que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base no se refiere únicamente al establecimiento de derechos antidumping, sino también al cálculo de los márgenes de dumping.³ Basándose en su interpretación incorrecta del ámbito de aplicación del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base, el Grupo Especial concluyó erróneamente que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base, en sí mismo, incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*⁴;
- b) el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y también infringió el artículo 11 del *ESD* al constatar que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es, en sí mismo, incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* porque condiciona el cálculo de márgenes individuales para los productores de economías que no son de mercado a que éstos superen la prueba del trato individual⁵;
- c) el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y también infringió el artículo 11 del *ESD* al constatar que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es, en sí mismo, incompatible con la obligación que se establece en el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, que no permite establecer un único derecho antidumping para todo un país en las investigaciones que afectan a economías que no son de mercado⁶;
- d) el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 1 del artículo I del *GATT de 1994* y también infringió el artículo 11 del *ESD* al constatar que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base infringe la obligación de trato NMF establecida en el párrafo 1 del artículo I del *GATT de 1994*.⁷ Además, el Grupo Especial incurrió en error al concluir que el *Acuerdo Antidumping* no permite el trato diferente de las importaciones procedentes de economías que no son de mercado previsto en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base⁸; y
- e) el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la UE actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC* y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* al no asegurarse de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le imponen los acuerdos pertinentes.⁹

² Informe del Grupo Especial, párrafo 8 2) a).

³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.77.

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.98.

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.96 y 7.98.

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.112 y nota 278.

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.124, 7.126 y 7.127.

⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.125 y nota 307.

⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.137.

II. REGLAMENTO Nº 91/2009 DEL CONSEJO (INVESTIGACIÓN RELATIVA A LOS ELEMENTOS DE FIJACIÓN)

El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de los párrafos 2, 4, 5, 5.1 y 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y también infringió el párrafo 2 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 7 y el artículo 11 del *ESD* al concluir que la UE actuó de manera incompatible con esas disposiciones del *Acuerdo Antidumping* en la investigación relativa a los elementos de fijación.¹⁰ En particular:

- a) el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* al constatar que, habiendo constatado que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base es, en sí mismo, incompatible con esas disposiciones, por las mismas razones, su aplicación en la investigación sobre los elementos de fijación fue incompatible con estas dos disposiciones¹¹;
- b) el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* e infringió el artículo 11 del *ESD* al constatar que la UE había infringido esas disposiciones al no proporcionar a su debido tiempo a los productores chinos la oportunidad de examinar la información relativa a los tipos de productos sobre cuya base se estableció el valor normal, información que era pertinente para la presentación de los argumentos de dichos productores¹²;
- c) el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 5.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* al constatar que las autoridades investigadoras europeas habían infringido esa disposición al no asegurarse de que Agrati y Fontana Luigi cumplieran las prescripciones del párrafo 5.1 del artículo 6¹³;
- d) el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 7 y el artículo 11 del *ESD* al abordar, en cuanto al fondo, la alegación de China en el marco del párrafo 5 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* en relación con Pooja Forge¹⁴;
- e) el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 5 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* al considerar que, en ausencia de una demostración de "justificación suficiente", las autoridades investigadoras europeas no estaban facultadas para otorgar el trato confidencial a la información presentada por Pooja Forge, el productor del país análogo¹⁵; y
- f) el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del *ESD* al considerar que la cuestión de "la identidad de los reclamantes y los que respaldaban la reclamación" estaba debidamente identificada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China en el marco de sus alegaciones relativas a los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.¹⁶

¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 8 2) b), 8 2) e) y 8 2) f).

¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.148.

¹² Informe del Grupo Especial, párrafos 7.494 y 7.495.

¹³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.516 y 7.517.

¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.518-7.526.

¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.525.

¹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.458.